



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001280-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01131-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALESSANDRA MISHHELL LLERENA MARAVI**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción

Miraflores, 15 de junio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01131-2021-JUS/TTAIP de fecha 24 de mayo de 2021, interpuesto por **ALESSANDRA MISHHELL LLERENA MARAVI**¹ contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021, a través del cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**² denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 10 de mayo de 2021, la misma que generó el Expediente N° 05567-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(...)

- 1. TODAS LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO OTORGADAS EN LOS AÑOS 2018,2019,2020 Y 2021 A PREDIOS UBICADOS DENTRO DEL CUADRANTE DE AV. EL EJÉRCITO, AV. JUAN DE ALIAGA, AV. PERSHING, AV. SALAVERRY Y CALLE MONTEAGUDO.*
- 2. CERTIFICADOS ITSE (DEFENSA CIVIL) OTORGADOS EN LOS AÑOS 2018, 2019, 2020 Y 2021 A PREDIOS DONDE SE DESARROLLEN ACTIVIDADES ECONÓMICAS, UBICADAS DENTRO DEL CUADRANTE DE AV. EL EJÉRCITO, AV. JUAN DE ALIAGA, AV. PERSHING, AV. SALAVERRY Y CALLE MONTEAGUDO.*

A través del correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021, la entidad comunica a la recurrente que *"(...)* no corresponde a una solicitud al amparo de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, debido a que, para dar respuesta a lo solicitado, se deberá elaborar un informe.

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

Estando a lo expuesto y de conformidad con el inciso 3) del Art. 86° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que dispone: es deber de las autoridades, encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados; motivo por el cual, su solicitud está siendo remitida a la Subgerencia de Desarrollo Económico, a fin de que atienda a lo solicitado de acuerdo a sus funciones y conforme a la Ley N°27444”.

El 24 de mayo de 2021, la recurrente presenta a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que *“(..)* de la lectura de mi requerimiento, se advierte que mi persona no ha solicitado se emita algún informe ni se realice algún listado o relación de licencias de funcionamiento o certificados ITSE, por lo contrario, mi pedido es claro y conciso. Mi pedido busca que se me entregue todas las licencias de LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y CERTIFICADOS ITSE OTORGADOS EN LOS AÑOS 2018,2019,2020 Y 2021 A PREDIOS UBICADOS DENTRO DEL CUADRANTE DE AV. EL EJÉRCITO, AV. JUAN DE ALIAGA, AV. PERSHING, AV. SALAVERY Y CALLE MONTEAGUDO. En ningún momento he solicitado un informe o un análisis de dichos documentos públicos. Cabe indicar que la entidad en ningún momento ha negado el carácter público de los documentos solicitados, por lo que se me debe hacer entrega”.

Mediante Resolución 001161-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales fueron presentados a esta instancia el 7 de junio de 2021 con el Oficio N° 125-2021-0600-SG/MSI a través del cual señalan que remiten la siguiente información:

“(..)

- 1. Solicitud de acceso a la Información – Expediente N° 05567-2021.*
- 2. Correo electrónico de fecha 11.MAY.2021, remitido a la administrada y su Constancia de entrega de correo electrónico de la misma fecha.*
- 3. Correo electrónico de fecha 11.MAY.2021, remitiendo la solicitud a la Subgerencia de Desarrollo Económico, para la atención correspondiente, y su constancia de entrega de correo electrónico de fecha 11.MAY.2021.*
- 4. Informe N° 203-2021-12.2.0-SDE-GACU/MSI de la Subgerencia de Desarrollo Económico, respondiendo a la información solicitada.*
- 5. Correo electrónico de fecha 24.MAY.2021 enviado a la administrada, remitiendo la información solicitada, y su constancia de entrega de correo electrónico de la misma fecha”.* (Subrayado agregado)

En ese contexto vale señalar que mediante el correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2021, dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud de la recurrente, la entidad le comunica lo siguiente: *“(..)* la Subgerencia de Desarrollo Económico mediante Informe N° 203-2021-12.2.0-SDE-GACU/MSI que se adjunta al presente, señala que de la revisión del Sistema de Licencias de Funcionamiento y del Sistema de Certificados de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE de esta Corporación, solo se registra los predios que detalle en el referido informe,

³ Resolución de fecha 1 de junio de 2021, notificada al correo electrónico de la entidad: mesadepartesvirtual@munisanisidro.gob.pe, el 2 de junio de 2021 a las 09:10 horas, con confirmación automática en la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

adjuntando la información mencionada en el informe que se anexa al presente".
(Subrayado agregado)

Asimismo, la entidad pone a disposición de esta instancia el acuse de recibo automático conforme se muestra a continuación:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada a la recurrente.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.* (Subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, la entidad ha señalado que mediante correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2021 se remitió al correo electrónico señalado en la solicitud de la recurrente la información requerida; asimismo, se advierte de autos que en la misma fecha a horas 16:27 se recibió el acuse automático generado por la plataforma Gmail, de la cual se evidencia el siguiente mensaje “(...) -----The following addresses had successful delivery notifications ----- <[REDACTED]>(…)”; por lo que, habiendo la entidad señalado que este caso procede la entrega de la información a la recurrente, no cuestionando su posesión, ni alegando excepción, así como precisando su disposición para la entrega y enviando la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

⁷ Texto que traducido al español significa: “Las siguientes direcciones tuvieron notificaciones de entrega exitosas”.

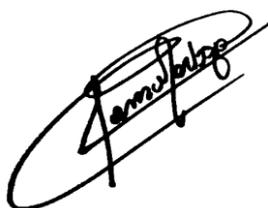
⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

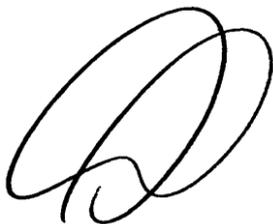
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01131-2021-JUS/TTAIP de fecha 24 de mayo de 2021, interpuesto por la **ALESSANDRA MISHELL LLERENA MARAVI**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALESSANDRA MISHELL LLERENA MARAVI** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb